



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00062-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GERMÁN ANDRÉS PERALTA EN
CONTRA DE RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA**, en contra de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA** presentó acción de tutela en contra de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, al hábeas data y el de petición, en vista de que el 21 de diciembre de 2020 remitió una petición a la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le proporcionara información detallada sobre un reporte negativo que registra en las centrales de riesgo y, por la otra, le retirara el mismo, en vista de

que jamás ha adquirido obligaciones en favor de la aludida persona moral, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 2 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0095.

En su respuesta, **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante se resolvió de fondo. Además, informó que dentro de la compra de cartera que efectuó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. P.**, estaba la cuenta No. 964234548 a cargo del demandante, derivada de servicios de telecomunicaciones que le fueron prestados, la cual registraba una mora mayor a 360 días. Añadió que revisado el caso, no se hallaron los soportes de la notificación previa al reporte y, por eso, se procedió a la eliminación de este último, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA DE COLOMBIA**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0096, 0097, 0098, 0099, 0100 y 0101, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, lo cual se hizo el 3 de febrero de 2021, a las 13:57'55", no se hallaron datos negativos registrados por las fuentes **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que la historia crediticia del señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA**, consultada el 3 de febrero de 2021, no registraba información alguna respecto de obligaciones adquiridas en favor de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. manifestó que las obligaciones No. 5406951236032630 y 30010475950 le fueron cedidas por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que estaban en mora y con un reporte financiero, cumpliéndose el término de permanencia de la información negativa.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. alegó la improcedencia de la acción de tutela porque, en su opinión, ésta no cumplía el requisito de subsidiariedad, al no haberse probado la amenaza de un perjuicio irremediable que justificara su empleo como mecanismo transitorio.

Las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **FINANCIERA DE COLOMBIA** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas adosadas al expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA** remitió una petición a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** el 21 de diciembre de 2020.

Revisado el informe que **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta emitida se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 21 de diciembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a**

comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a la prerrogativa de hábeas data enunciada en el escrito de tutela, habida cuenta de que la revisión de las contestaciones presentadas por **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.**, permite concluir, sin hesitación alguna, que el reporte negativo ya fue eliminado.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que la demandada vulneró el derecho fundamental al buen nombre que se invocó en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al buen nombre y al hábeas data del señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA**, frente a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA**, identificado con la C.C. No. 1.106.306.418, vulnerado por **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**. o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **GERMÁN ANDRÉS PERALTA** presentó el 21 de diciembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez